



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 6

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000053 /2016

S E N T E N C I A n° 4 7 / 2 0 1 7

En Madrid a uno de junio de dos mil diecisiete.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./ña. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000053 /2016 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente MINISTERIO DEL INTERIOR. INSTITUCIONES PENITENCIARIAS representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO y de otra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por el Procurador/a [REDACTED] y asistida por el Abogado [REDACTED] sobre acceso a determinada información,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que en este Juzgado se recibió el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la parte recurrente, contra la resolución de fecha 28.09.16 dictada por el Consejo De Transparencia Y Buen Gobierno (CTBG) en el expediente R/0357/2016 por la que se estima la reclamación de [REDACTED] e insta al Ministerio del Interior a facilitar al mismo el número de funcionarios destinados en el centro penitenciario de Sevilla que disfrutaron en el año 2004 el permiso previsto en el art. 30.a) de la ley 31/1984, y siendo la parte demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

SEGUNDO.- Seguido el procedimiento por sus trámites legales, con fecha 02 de Febrero de 2017 se acordó dar traslado al Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la Administración demandada, para que contestase la demanda formulada de contrario.

TERCERO.- Con fecha 13 de Marzo de 2017 se dictó Decreto en los que se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada; y no habiéndose recibido el procedimiento a prueba y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia, quedando los autos a disposición de S.S^a el día 16 de Mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 28 de septiembre de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima la reclamación presentada por [REDACTED]



██████████, al no haberle suministrado la Secretaría General de Instituciones Penitencias la información relativa al número de funcionarios destinados en el Centro Penitenciario de Sevilla que disfrutaron en 2004 el permiso previsto en el artículo 30 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, e insta al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles proporcione al interesado la información solicitada y a que en el mismo plazo remita al Consejo de Transparencia copia de la información facilitada al reclamante.

Se considera que la Secretaría General de Instituciones Penitencias, una de cuyas unidades dependientes, en concreto la Subdirección General de Recursos, tiene expresamente atribuidas las competencias en materia personal respecto de los Centros dependientes de la mencionada Secretaría General; y que por ello la información solicitada está en posesión del órgano al que se dirige la solicitud.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida. Se fundamenta esta pretensión en que se infringen el art. 18 de la Ley 19/20013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los arts. 11 del RD 2169/1984 y 5 del RD 400/2012, pues la Secretaría General de Instituciones Penitencias (SGIIPP) no dispone de dicha documentación ni es la competente para conceder tales permisos, siéndolo la Delegación del Gobierno en Andalucía. Finalmente se alega que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no es competente para resolver un conflicto negativo de competencias entre dichos dos órganos de la Administración del Estado no jerárquicamente subordinados, pues lo es el Presidente del



Gobierno, a tenor de lo que establecen los arts. 20 y concordantes de la Ley 30/1992, y leyes 6/1997 y 50/1997.

La representación procesal de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, pues no se ha motivado la causa de la denegación de la información solicitada, cuando según el RD 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, que atribuye a la SGIIPP la administración y gestión del personal que presta servicios en sus centros, y quien dicta instrucciones en materia de jornada y horarios, y en materia de permisos y licencias, y al Director del CP Sevilla le corresponde reglamentariamente la dirección del personal que presta servicios en dichos centros y la concesión de permisos retribuidos "por los tiempos y causa establecida en el convenio único", normativa que modifica el RD 2169/1984, sin que la resolución recurrida resuelva un conflicto negativo de competencias, como se alega de contrario.

TERCERO.- La resolución de la litis exige poner de manifiesto que el solicitante de la información presentó el 7 de junio de 2016 dos solicitudes de información, dirigidas a la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en Andalucía y a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP), por las que solicitaba la siguiente información:

"Documento que refleje el número de funcionarios del Centro Penitenciario de Sevilla (antiguo C.P. Sevilla II) que disfrutaron de permisos de los contemplados en el art 30 a de la Ley 30/1984, de medidas para la Reforma de la Función



Pública durante el año 2004, indicando el número de permisos disfrutados por cada funcionario.

No me interesa la identidad de los funcionarios, solamente el número de funcionarios y, el número de permisos de este tipo disfrutados por cada uno, durante el periodo mencionado anteriormente".

El 24 de junio de 2016, el solicitante fue informado por la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio del Interior de que: *se procede a dar traslado de su solicitud al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por ser las Delegaciones del Gobierno las competentes para tramitar su solicitud.*

El 19 de julio de 2016 el Secretario General de la Delegación del Gobierno en Andalucía comunica al interesado que *"en respuesta a su solicitud de fecha 07/06/2016, se informa que se tiene constancia (de) que se está tramitando por los cauces establecidos por la Ley de Transparencia, no siendo esta Delegación competente para facilitarle la información solicitada"*.

Al no haber obtenido la información solicitada, el interesado promueve reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y en el trámite de alegaciones conferido a las Administraciones citadas, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias remitió escrito de 22 de junio de 2016 en la que indicaba lo siguiente: *"La autorización de los permisos concedidos al amparo de lo establecido en el art. 30 a) de la Ley 30/1984, corresponde a las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno, en consecuencia, esta Secretaria General de Instituciones Penitenciarias no dispone de la información solicitada en relación con el año 2004, considerando que a tenor de lo previsto en el artículo 19.1 de*



la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se podría remitir la solicitud indicada a la Delegación del Gobierno de Sevilla por resultar el órgano competente para la concesión de los permisos reseñados, de conformidad con lo recogido en el artículo 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal".

A su vez el Ministerio de Hacienda Administraciones Públicas, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2016 del Director de la Dirección General de Coordinación Periférica del Estado, alega que "Consultada la Delegación del Gobierno en Andalucía, ésta informa que la información solicitada no obra en su poder. De acuerdo con el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En virtud de lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a juicio de este órgano, el órgano competente para conocer de su solicitud es la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias".

Se razona en la resolución impugnada que "teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, conforme al cual compete a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias "la administración y gestión del personal que preste servicios en Centros y Unidades



dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias", "toda vez que la información solicitada se refiere a un dato concreto en el marco de la gestión de recursos humanos de un centro penitenciario- con incidencia en el número total de personal efectivo- y que la norma que atribuye la competencia en gestión de personal a una unidad de la SGIIPP es del año 2012, es decir, posterior a la que se la atribuye a los Delegados del Gobierno, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que la información solicitada se encuentra dentro de la posee la SGIIPP en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, y debido a la claridad con la que se expresan las disposiciones transcritas anteriormente, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no comparte la afirmación de lo contrario parte de la SGIIPP, una de cuyas unidades dependientes, en concreto la Subdirección General de Recursos tiene expresamente atribuidas las competencias en materia personal respecto de los Centros dependientes de la mencionada Secretaría General".

CUARTO.- La cuestión sometida a debate se centra en resolver si es ajustada a derecho la resolución impugnada, cuando determina que la SGIIPP es el órgano competente para suministrar la información solicitada, teniendo en cuenta las competencias que para la gestión de personal tiene encomendadas dicho órgano en el art. 5 del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero. Vaya por delante que no se considera que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno haya resuelto un conflicto negativo de competencia, que no se había planteado, ni invadido competencias de los órganos que la tienen atribuida para resolverlo en su caso, sino que se encamina a concretar, dentro de sus competencias, cuál sea el



órgano administrativo que debe satisfacer la pretensión informativa deducida por el interesado.

La información que se solicita es la relativa a los permisos que se regulan en artículo treinta, apartado 1.a), de la Ley 30/1984, a cuyo tenor *"1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas: a) Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consaguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad"*.

Conforme al artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de acceso a la información *"deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad **que posea la información**"*. El art. 18 de la Ley dispone que se *"inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes dirigidas a un órgano **en cuyo poder no obre la información** cuando se desconozca el competente"*. Por último el artículo 19.1 dice *"Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante"*.

Teniendo en cuenta que los dos órganos administrativos resolvieron que no disponían de la información solicitada, el CTBG toma en consideración la norma que regula la estructura básica del Ministerio del Interior, de la que deduce que la información solicitada está en poder de la SGIIPP. Planteado así el debate, resulta esencial concretar la autoridad u órgano al que el ordenamiento jurídico atribuye la concreta



competencia para el otorgamiento de tales permisos, pues es dicha autoridad la que tiene que tener a su disposición la información solicitada respecto de los que se concedieron en el año 2004, por haber ejercido la potestad de su concesión en base a la atribución competencial correspondiente.

A este respecto el art. 11. del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, dictado en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, dispone que *"Corresponden a los Subsecretarios de los Ministerios, respecto a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales de los mismos y de sus Organismos Autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos, y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles en relación a los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente, las siguientes competencias:...5. La concesión de permisos o licencias"*.

Esta norma, que es la fundamental en la cuestión que nos ocupa, defiere la competencia de la concesión de dichos permisos a los Delegados de Gobierno, y es la que debe tomarse en consideración a la hora de determinar cual es el órgano competente para ejercerla, en lugar de acudir a otras normas con igual o inferior rango, pero con diferente objeto.

Así ocurre con el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, que no sólo es posterior a la fecha a la que se refiere la información que se solicita, sino que **su específico y limitado objeto se enmarca en el ámbito organizativo** de aquel Departamento, por el que se *"trasladan las consecuencias de las mismas a todo el ámbito organizativo del Ministerio del Interior y se introducen otras reformas*



derivadas de la experiencia y de la necesidad de realizar ajustes para la mejora de la eficacia en el desempeño de las tareas asignadas a este Departamento...", como se recoge en su preámbulo, sin que altere la atribución competencial hecha en el Real Decreto 2169/1984. Contrariamente a lo sostenido por la demandada, no es su objetivo atribuir competencias, como se alega, sino establecer la organización del Ministerio del Interior.

Pero además, el texto de artículo 5 el Real Decreto 400/2012, no regula una distribución de competencias de la que pudiera concluirse que deroga el Real Decreto 2169/1984. Coherente con su objeto regulador de la organización de dicho Ministerio, estructura los órganos superiores y directivos del Departamento, y dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad se establece como uno de sus órganos directivos la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, para la cual se indica que *"1. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ejercerá, respecto de las Unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley 6/1997, de 14 de abril. Especialmente, las relativas al impulso, dirección, gestión y supervisión de las Instituciones Penitenciarias a fin de que las penas y medidas penales alcancen los fines previstos constitucionalmente. Específicamente, le **corresponde ejercer las siguientes funciones**:... g) La administración y gestión del personal que preste servicios en Centros y Unidades dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias..."*.

En el mismo sentido se regulaba las funciones de la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias, referido a la fecha en que se pide la información, el Real Decreto 1599/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, cuyo



artículo 9, disponía "*Dirección General de Instituciones Penitenciarias. 1. Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias **el ejercicio de las siguientes funciones:***

g) La administración y gestión del personal que preste servicio en los centros y servicios dependientes de la Dirección General".

Por lo tanto no cabe confundir la eficacia de las distintas normas enumeradas. Una, la que regula la atribución competencial de una potestad para conceder los permisos, y otra la que establece la ordenación estructural de un departamento ministerial. Solamente la primera es la que resulta relevante para determinar el órgano competente para ejercer la potestad y no la segunda, la cual hace referencia, además, al ejercicio de "funciones" por los distintos órganos en que aquel se estructura, y no al de "competencias" en sentido propio.

Obviamente, si consta en una disposición vigente con rango de Real Decreto a que órgano se atribuye la competencia, no cabe acudir para resolver la controversia, como propone la demandada, a lo que se establece en las instrucciones de 2013 y 2015, sobre jornada y horarios, y en materia de permisos y licencias; o a una guía de vacaciones, permisos y licencias redactada por la SGIIPP, pues además de ser de fechas posteriores a la en que se solicita la información, son disposiciones o instrucciones de rango inferior que no pueden por su propio rango contravenir, modificar o derogar el RD ya referido.



QUINTO.- Procede así la estimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 53/16, INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEL ESTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, QUE ESTIMA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] AL NO HABERLE SUMINISTRADO LA SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS LA INFORMACIÓN RELATIVA AL NÚMERO DE FUNCIONARIOS DESTINADOS EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE SEVILLA QUE DISFRUTARON EN 2004 EL PERMISO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 30 A) DE LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, E INSTA AL MINISTERIO DEL INTERIOR A QUE, EN EL PLAZO MÁXIMO DE 15 DÍAS HÁBILES PROPORCIONE AL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y A QUE EN EL MISMO PLAZO REMITA AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA COPIA DE LA INFORMACIÓN FACILITADA AL RECLAMANTE, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

PRIEMRO: QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

SEGUNDO: EFECTUAR IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.



Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Documento firmado digitalmente.-